



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

ARTÍCULO 1°: Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única, de acuerdo a las normas que se establecen por medio de la presente.

ARTÍCULO 2°: La impresión de las Boletas Únicas para los procesos electorales estará a cargo de la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY N° 5.109, LEY ELECTORAL

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 20 de la Ley Electoral N° 5109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20.- Corresponde a la Junta Electoral:

a) Formar y depurar el registro de electores.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- b) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios.
- c) Realizar los escrutinios.
- d) Juzgar la validez de las elecciones.
- e) Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares.
- f) Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración.
- h) Considerar y aprobar el Registro Especial de Electores Extranjeros.
- i) Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las cámaras de apelación.
- j) Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los Poderes Legislativo y Ejecutivo.
- k) Imprimir y distribuir las Boletas Únicas, confeccionar y distribuir la plantilla braille, las plantillas las Boletas Únicas Suplementarias y los afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única.**

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 59 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 59: El local en que los electores deberán ensobrar la boleta de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. **En el local, aula, cuarto oscuro o atril de votación, debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.**

Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquellas.

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el artículo 61 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61: Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la fecha del acto electoral, los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupaciones municipales presentaran a la Junta Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Cada partido, alianza o agrupación sólo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial o municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal.

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 62 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 62: La Boleta Única debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) Se debe confeccionar una Boleta Única para las categorías provinciales correspondiente a Gobernador y vicegobernador, Senadores Provinciales y Diputados provinciales según corresponda y una Boleta Única para las categorías municipales correspondiente a Intendente, Concejales y Consejeros Escolares;
- b) Para la elección de gobernador, vicegobernador e intendentes municipales la Boleta Única debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos y en su caso, del suplente;
- c) Para la elección de Senadores y Diputados provinciales, Concejales y Consejeros Escolares la boleta única debe contener los nombres de los dos primeros candidatos titulares y sus respectivas fotos. La Autoridad Electoral debe establecer, en cada elección, que número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única siempre respetando la primer parte del presente inciso, en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral;
- d) Los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con los símbolos o figuras que los identifican;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- e) Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- f) En cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza;
- g) A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- h) Ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;
- i) Estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas, tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;
- j) Debe prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;
- k) En forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral;
- l) Un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

m) Para facilitar el voto de las personas no videntes o con disminución visual, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación;

n) No debe ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita.

ARTÍCULO 7°: Deróguese el artículo 63 de la ley Electoral N° 5.109

ARTÍCULO 8°: Modifíquese el artículo 64 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que la Junta Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. La autoridad de aplicación determinará el porcentaje a imprimir de las Boletas Únicas Suplementarias.

ARTÍCULO 9: Modifíquese el artículo 65 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 65: Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

- a) los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral.
- b) afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos de votación.
- c) la plantilla transparente y alfabeto Braille.

ARTÍCULO 10: Incorpórese en el Capítulo X, “De la Boleta de Sufragio”, de la Ley Electoral N° 5.109, el artículo 65 Bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65 bis: La autoridad que el Poder Ejecutivo designe deberá organizar una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación que estime pertinentes.

La Junta Electoral debe fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a los materiales de la elección conforme el artículo 65 inciso b de la presente en lugares de afluencia pública con una copia similar de la boleta Única utilizada en cada elección. Asimismo, se entregará a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas un número de afiches o carteles que determinará por resolución.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 11: Incorpórese en el Capítulo X, “De la Boleta de Sufragio”, de la Ley Electoral N° 5.109, el artículo 65 Ter que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65 ter: A los fines de la aplicación de esta ley, se entenderá por “Afiches”, a aquellos que contienen la información de todas las listas y se colocan en los Boxes o Cabinas de votación o en los locales electorales.

Asimismo, se entenderá por “Carteles” a aquellos que se encuentran estipulados en el artículo 65 bis, segundo párrafo.

ARTÍCULO 12: Modifíquese el artículo 69 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 69: El día señalado para la elección, a la siete y treinta (7.30) horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo la urna y los útiles necesarios suministrados por los funcionarios o empleados del correo, **los talonarios de Boletas Únicas y Boletas Únicas Suplementarias y plantilla Braille necesarias para cumplir con el acto electoral y los afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única, oficializadas, rubricadas y selladas por la Junta Electoral.** Verificada la identidad de los fiscales y comprobando que la urna que se les entrega tiene intactos los sellos, la colocarán en una mesa a la vista de todos, en lugar de fácil acceso.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

A las ocho (8) horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso del registro, que recibirán junto con la urna y que dirá: “El día... a las ocho (8) horas y en virtud de la convocatoria... para la elección de... y en la presencia de don..., y de don..., fiscales de los partidos..., el suscripto... presidente de la mesa número... del distrito de..., declara abierto el acto electoral”. Ésta será firmada por el presidente de la mesa, teniendo también derecho a hacerlo los fiscales.

Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaran a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por los electores que firmarán el acta. El presidente de la mesa, comunicará inmediatamente al juez de Paz o en su caso al juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, la hora en que quedó constituida. Un ejemplar del Registro Electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso.

ARTÍCULO 13: Modifíquese el artículo 70 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 70: El Presidente de Mesa y los Fiscales inspeccionarán, cuando aquel lo estime conveniente o estos lo soliciten, el local reservado para efectuar la selección electoral, a fin de constatar que se ajustan a lo previsto en los artículos 64 y 68 de la ley.

ARTÍCULO 14: Modifíquese el artículo 72 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: Si la identidad no es impugnada, el Presidente de mesa debe entregar al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las Boletas Únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegos a los fines de



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

doblar las boletas únicas. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.

ARTÍCULO 15: Modifíquese el artículo 73 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 73: Introducido en el Box o Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los Fiscales de Mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso. Los no videntes o disminuidos visuales que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 16: Modifíquese el artículo 74 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 74: Una vez emitido el sufragio, el Presidente de Mesa procede, inmediatamente, a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los Fiscales y del elector mismo, la palabra “voto” en la fila del nombre del sufragante.

El elector dejará constancia de haber sufragado insertando su firma en la columna respectiva del padrón y el presidente de mesa entregará al elector el talón



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

troquelado como constancia de emisión del voto. Dicha constancia será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto.

ARTÍCULO 17: Modifíquese el artículo 76 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 76: Si la identidad del elector fuese impugnada, el Presidente de mesa le permitirá votar, entregándole la Boleta Única para sufragar. Posteriormente la Boleta Única será introducida en un sobre en el cual fijará el votante su impresión digital y pondrá su firma si sabe hacerlo, junto con la del presidente de mesa y los fiscales de los partidos que lo deseen. Será firmado también por el impugnador y si éste se negara quedará anulada la impugnación. Se anotará el tipo y número de documento cívico habilitante y el año de nacimiento del sufragante.

El sobre con el voto del elector cuya identidad haya sido impugnada será remitido a la Junta Electoral, quien luego de verificada la identidad del elector, romperá el primer sobre depositado y que contiene el voto, en la urna correspondiente, de modo tal que no pueda ser individualizado.

Si el presidente considera infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 18: Modifíquese el artículo 83 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 83: Una vez clausurado el comicio en el horario indicado, se deben contar las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que “no votó” y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

el sello o escribir la leyenda “Sobrante” y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa.

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Suplementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la Junta Electoral provincial.

ARTÍCULO 19: Modifíquese el artículo 84 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: El Presidente de Mesa, auxiliado por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento: a) abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Suplementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.

b) examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

c) verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

d) leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándose al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá “ESCRUTADO”.

e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

f) si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

g) si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

ARTÍCULO 20: Modifíquese el artículo 86 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 86: Son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 21: Modifíquese el artículo 87 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 87: Son considerados votos nulos: a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única;

b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;

c) los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

ARTÍCULO 22: Modifíquese el artículo 88 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 88: Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral de cada Boleta Única.

ARTÍCULO 23: Modifíquese el artículo 90 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 90: Las fracciones de boletas oficializadas se computarán como íntegras, siempre que pueda verse con claridad la opción electoral del votante y los datos del talón al que corresponde la boleta.

ARTÍCULO 24: Modifíquese el artículo 91 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 91: Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el registro, todo ello consignado en letras y números.
- b) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos o candidato y número de votos en blanco.
- c) La mención de las protestas previstas en el artículo 85, y de las que se formulen con referencia al escrutinio.
- d) La nómina de los agentes de Policía, individualizados por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio.
- e) El nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos concurrentes, de acuerdo al artículo 83.
- f) La hora de terminación del escrutinio.

Las Boletas Únicas utilizadas serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocará dentro de ella, **las Boletas Únicas no utilizadas** en un sobre especial y el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales.

Se firmarán también, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron. Esta última documentación y los sobres con los votos impugnados, se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna.

ARTÍCULO 25: Modifíquese el artículo 108 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108: **Las Boletas Únicas** serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por la Junta Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electores.

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES LEY 14.086, RÉGIMEN DE ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, OBLIGATORIAS Y SIMULTÁNEAS.

ARTÍCULO 26: Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Establecer en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general, aún en los casos de presentación de una sola lista.

La elección entre los candidatos se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa **utilizando el Sistema de Boleta Única estipulado por la Ley Electoral N° 5.109.**

Son electores todos los ciudadanos empadronados en la Provincia y los extranjeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley N°.11.700, modificada por Ley N°.12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utilizará el padrón general actualizado con los ciudadanos inscriptos hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección.

La emisión del sufragio será obligatoria, a cuyo fin serán de aplicación las penalidades establecidas en la Ley Electoral N°. 5.109.

ARTÍCULO 27: Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Las listas de candidatos deberán reunir los requisitos que establezcan las respectivas cartas orgánicas partidarias. Asimismo, deberán observar los siguientes recaudos:

- a) Número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir.
- b) Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

c) Designación de hasta tres (3) apoderados de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten y de las adhesiones contempladas en el artículo siguiente.

d) Denominación del partido político, federación, alianza transitoria o agrupaciones municipal, denominación de la lista única o interna, mediante color, nombre y/o número, acompañando así mismo la sigla monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema distintivo, fotografía del o los candidatos.

e) Reunir las adhesiones establecidas en el artículo 5 de la presente.

ARTÍCULO 28: Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Producida la oficialización de las listas, la Junta Electoral, previo al sorteo para definir la ubicación de las listas, emitirá ejemplares de las Boletas Únicas, que serán utilizadas en la elección primaria, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo de tres (3) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. La Junta Electoral resolverá las mismas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas y, en su caso, procederá a emitir nueva Boleta Única.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única, de acuerdo a las normas que se establecen por medio de la presente.

ARTÍCULO 29: Modifíquese el artículo 12 de la Ley N° 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: Los lugares de votación, que serán determinados por la Junta Electoral de la Provincia, serán comunes para todos los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias y agrupaciones municipales, **conforme los requisitos establecidos en la Ley Electoral N° 5.109.**

La Junta Electoral designará las autoridades de mesa con veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 30: Modifíquese el artículo 15 de la Ley N° 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo el control del proceso electoral, **la impresión y distribución de las Boletas Únicas** y el desarrollo del escrutinio definitivo con las atribuciones y facultades que la Constitución y legislación le asignan para los comicios generales.

Contra las decisiones de las autoridades partidarias podrá articularse recurso ante la Junta Electoral. El mismo deberá interponerse fundado ante dicho órgano por parte legitimada dentro del término de tres (3) días, salvo plazo en contrario regulado en la presente.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 31: Modifíquese el artículo 17 de la Ley N° 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: El Poder Ejecutivo garantizará en tiempo y forma a todas las corrientes internas de cada agrupación política, cuyas listas hayan sido oficializadas para participar en la elección primaria, el costo de impresión de las **Boletas Únicas**.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 32: Los cambios establecidos por medio de la presente ley se implementarán en la primera elección que sucediere a partir de la sanción de la presente.

ARTÍCULO 33: El Poder Ejecutivo remitirá a la Junta Electoral, con sesenta (60) días de anticipación a cada acto eleccionario las partidas presupuestarias para la impresión de las Boletas Únicas correspondientes a cada categoría electoral y todo otro gasto que demande el proceso electoral.

ARTÍCULO 34: Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 35: El Poder Ejecutivo organizará una amplia campaña de difusión tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance provincial.

ARTÍCULO 36: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La pertinente iniciativa legislativa que sometemos a consideración ante este Honorable Cuerpo busca implementar la Boleta Única en el proceso electoral de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de transformar al acto electoral en un proceso sencillo, claro y transparente.

El sistema electoral vigente produce un estado de vulneración permanente al Derecho Constitucional de elegir y ser elegido establecido en el artículo 37 de la Constitución Nacional.

Existe un consenso en la sociedad civil con respecto a la adopción de la Boleta Única de Papel, que nos interpela a adoptar las herramientas electorales para que la ciudadanía goce de mejor calidad en sus derechos políticos.

La Boleta Única de Papel produce como lógica consecuencia un sistema electoral más fluido y transparente ya que a mayor institucionalidad, mejor calidad en la representación política elevando consecuentemente el nivel en las políticas públicas que requiere la Provincia de Buenos Aires.

La transparencia y la equidad entre las diferentes fuerzas políticas son los ejes de la implementación del presente proyecto de ley constituyendo claramente un nuevo paradigma en el pleno ejercicio del derecho a elegir y ser elegido dentro del territorio bonaerense.

El presente proyecto pone en un pie de igualdad a los partidos políticos y/o frentes electorales.

Los Partidos Políticos imprimen en muchas ocasiones más de un padrón electoral de boletas para garantizar su reparto días antes de la elección y su reposición en



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

el cuarto oscuro durante toda la jornada electoral. Claramente, no todas las agrupaciones políticas se encuentran en igualdad de condiciones para cumplir con esta carga. La existencia, de la boleta única de papel como instrumento de votación generaría la impresión de solo un porcentaje ínfimo de boletas ante la existencia de algún problema técnico relevando de esta responsabilidad a los Partidos Políticos, lo que generaría un sistema justo y equitativo.

La Boleta Única de Papel echa por tierra prácticas absolutamente reprochables como la sustracción de boletas, adulteración de boletas, voto en cadena entre otras viejas prácticas políticas que afectan el ejercicio pleno de los derechos políticos de los ciudadanos menoscabando la voluntad popular.

La adopción de este instrumento de votación permitirá al elector contar con toda la oferta electoral a su disposición independientemente de la capacidad operativa con la que cuente la fuerza política que escoja.

Los antecedentes más remotos del método propuesto en el presente, los hallamos en Australia a mediados del siglo XIX. La primera legislación en ese país fue redactada por el Consejo Legislativo Victoriano en 1856 en ocasión de organizar sus propias elecciones y las de la Asamblea Legislativa, seguido por Estados Unidos a finales del mismo período.

En gran parte de Europa y América latina se utilizan diferentes modalidades de Boleta Única de Papel siendo pocos países que siguen optando por el sistema francés.

Cabe señalar, que existen diversos modelos de Boleta Única. Entre ellos, uno incorpora en una misma boleta todas las categorías a elegir, favoreciendo el voto unificado por partido político. La Provincia de Córdoba optó por la presente modalidad a través de la ley N° 9.571.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Otro modelo utilizado de boleta separa en papeletas diferentes cada uno de los cargos a elegir (por ejemplo, Gobernador/a y Vicegobernador/a en una boleta, senadores en otra y diputados en otra), ordenando la oferta electoral de manera en que claramente se diferencian cada una de las categorías en disputa. El primer Estado provincial en utilizar este modelo de Boleta Única fue Santa Fe por Ley 13156.

Esta herramienta legislativa, como se mencionó en el párrafo anterior, propicia una boleta única por cada una de las categorías lo cual varios candidatos no podrán sumar votos para una categoría superior y tampoco se dará el efecto arrastre de una categoría superior a una inferior.

A las ventajas de transparencia e igualdad electoral, esta ley cuenta con beneficios añadidos en la economía de recursos para los partidos políticos y el estado.

Asimismo, La Boleta Única de Papel es un sistema mucho más sustentable que ayuda a la preservación del ambiente y la lucha contra el cambio climático al reducir sustancialmente el uso de papel, tinta y transporte.

La irrupción de la pandemia producida por el virus COVID 19 exigió la adopción de protocolos y regulaciones especiales para el proceso electoral que transcurrió durante el corriente año a fin de reducir al mínimo posible el riesgo sanitario. La comunidad científica internacional, manifestó unánimemente que con mayor frecuencia estaremos en presencia de Epidemias y Pandemias que requerirán que todos los mecanismos de convivencia ciudadana se adapten fácilmente a los protocolos sanitarios de cuidado. La boleta única, elimina la manipulación de las boletas partidarias, reduce la cantidad de personas necesarias para fiscalizar,



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

agiliza el proceso de votación, permite que los lugares de votación se puedan instalar en lugares al aire libre de ser necesario.

El presente proyecto, instaura la utilización de una Plantilla Braille de Votación que permite absoluta independencia de las personas con discapacidad visual al momento de emitir su sufragio.

Asimismo, se prevé que de manera obligatoria se mencionen el nombre y apellido de los dos primeros cargos electivos por categoría e incorporando sus respectivas fotos respetando la paridad de género establecida por ley 14848 en la Provincia de Buenos Aires.

Por las razones mencionadas y el entendimiento de que esta iniciativa, de resultar aprobada, contribuirá a mejorar nuestra democracia, la transparencia y la equidad electoral, solicito a mis pares me acompañen con su voto favorable al presente proyecto de ley.